



EXPEDIENTE: PAOT-2021-1592-SOT-345
Y ACUMULADOS PAOT-2021-1993-SOT-438
PAOT-2021-2218-SOT-488

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

25 OCT 2023

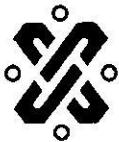
La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-1592-SOT-345 y acumulados PAOT-2021-1993-SOT-438 y PAOT-2021-2218-SOT-488, relacionado con las denuncias ciudadanas presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fechas 07 y 27 de abril y 07 de mayo de 2021, se remitieron a esta Subprocuraduría mediante correo electrónico tres denuncias en las que tres personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitaron la confidencialidad de sus datos personales, denunciaron ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil y ambiental (ruido y olores), por las actividades que se realizan en el inmueble ubicado en Calle Norte 88 número 5607, Colonia Gertrudis Sánchez 3ra Sección, Alcaldía Gustavo A. Madero; las cuales fueron admitidas mediante Acuerdos de fecha 27 de septiembre de 2021.

Es importante señalar que de conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a las personas denunciantes de dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV BIS, VIII, IX y X y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.



ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil y ambiental (ruido y olores), como son: la Ley de Desarrollo Urbano, su Reglamento, la Ley de Establecimientos Mercantiles, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, todas de la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Gustavo A. Madero.

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil.

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Gustavo A. Madero, al predio investigado le corresponde la zonificación HC/3/20/M (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de altura, 20 % mínimo de área libre y densidad Media una vivienda cada 50 m² de terreno), en donde el uso de suelo para **centro de reciclaje y depósito de residuos sólidos no aparece como permitido.**

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató al interior del inmueble un montículo de diversos objetos, sin embargo, no se constató denominación o razón social alusiva a un establecimiento mercantil.

Al respecto, una de las personas denunciantes aportó pruebas consistentes en imágenes fotográficas las cuales eran un indicativo de las actividades que se realizaban en el inmueble denunciado.

En razón de lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de los particulares y con el fin de que se tenga oportunidad de realizar manifestaciones, se giró oficio al representante legal, propietario, poseedor, y/o encargado del inmueble ubicado en Calle Norte 88 número 5607, Colonia Gertrudis Sánchez 3ra Sección, Alcaldía Gustavo A. Madero, sin que a la fecha de la emisión de la presente se haya desahogado dicho requerimiento.

Por otro lado, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México informó que el uso de suelo de centro de reciclaje o depósito de residuos sólidos no se encuentra contemplado en la tabla de usos de suelo, no obstante el uso de suelo con mayor semejanza por características y funcionamiento es el de **Tratamiento y reciclaje de materiales y residuos peligrosos incluyendo transportación y confinamiento** el cual se encuentra prohibido.

En razón de lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero, ejecutar visita de verificación en materia de uso de suelo, así como imponer las sanciones que conforme a derecho procedan. Al respecto, la Subdirección de Verificación Monitoreo y Selección de esa Unidad Administrativa mediante oficio número AGAM/DGAJG/DVV/SVMS/711/2023, de fecha 23 de febrero de 2023, informó que paralelamente recibió una denuncia ciudadana por el funcionamiento de un centro de reciclaje clandestino de desperdicios semindustriales obtenidos por la actividades de pepena y robo de autor partes, razón por la cual esa Subdirección ordenó a la Jefatura de Unidad Departamental de Monitoreo y Selección realizar una corroboración así como un reconocimiento de hechos con la finalidad de emitir una visita de verificación administrativa, la cual informó lo siguiente:.



“(...) Al realizar la inspección correspondiente encontramos un inmueble de dos niveles color beige, en el cual se observan materiales de reciclaje, sin embargo, no se puede determinar si existe actividad de establecimiento mercantil con dicho giro, ya que no se observa anuncio de compra o venta de desperdicios industriales. (...)”.

Adicionalmente, esa Unidad Administrativa informó que a efecto de dar seguimiento a la denuncia ciudadana e implementar una alternativa de solución y considerando que son valores fundamentales de la cultura cívica la prevalencia y la conciliación como medio de solución de conflictos, así como garantizar la convivencia armónica de sus habitantes; se giró atento citatorio al propietario y/o representante legal y/o titular y/o responsable del inmueble denunciado. Al respecto, al momento de la entrega de dicho citatorio con quien se atendió la diligencia se negó a recibir, no obstante, permitió el ingreso al inmueble denunciado en el que observó que no hay montículos de residuos sólidos. -----

En ese sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un último reconocimiento de hechos, en el que no se constataron actividades de centro de reciclaje en el inmueble denunciado. -----

En conclusión, de los reconocimientos de hechos realizados y de la información proporcionada por la Alcaldía Gustavo A. Madero, se desprende que no se constataron actividades de centro de reciclaje ni depósito de residuos. -----

2. En materia ambiental (ruido y olores).

Durante el primer reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, constató al interior del inmueble un montículo de diversos objetos acumulados, sin embargo, no se constató ruido ni olores provenientes del inmueble denunciado. -----

Ahora bien, respecto a la materia de ruido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una llamada telefónica a las personas denunciantes diligencias de las cuales se levantaron las Actas Circunstanciadas respectivas, a efecto de que se agendara una cita para llevar a cabo la medición de ruido objeto de denuncia, sin embargo, no dieron las facilidades para realizar la medición de ruido. -----

Posteriormente, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos, en los que no se constató ruido proveniente del inmueble denunciado. -----

En conclusión, no se constató ruido ni olores generados por las actividades denunciadas. -----

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De los reconocimientos de hechos realizados y de la información proporcionada por la Alcaldía Gustavo A. Madero, se desprende que no se constataron actividades de centro de reciclaje ni depósito de residuos. -----
2. Durante los reconocimientos de hechos realizado por personal adscrito a esta subprocuraduría, no se constató ruido ni olores generados por las actividades denunciadas. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JANC/WPB/EARG